

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 16-08-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	16/08/2023	
FECHA FINAL	16/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2748	44001600108020200103100	0015	16/08/2023	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - NUÑEZ ALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto concediendo redención AI 01234 //ARV CSA//
2748	44001600108020200103100	0015	16/08/2023	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - NUÑEZ ALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * RECONOCE TIEMPO FISICO. AI 01235 //ARV CSA//
2748	44001600108020200103100	0015	16/08/2023	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - NUÑEZ ALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 01236 //ARV CSA//
3285	11001600000020190239600	0015	16/08/2023	Fijación en estado	JESUS MARIA - HURTADO RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto concede libertad condicional AI 903 //ARV CSA//
18376	11001600001920130121900	0015	16/08/2023	Fijación en estado	REYNALDO - ARDILA LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Tiempo físico en detención AI 1180 //ARV CSA//
18376	11001600001920130121900	0015	16/08/2023	Fijación en estado	REYNALDO - ARDILA LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto Niega Permiso administrativo de salida hasta por 72 horas AI 1181 //ARV CSA//
24080	11001600001320160325500	0015	16/08/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - BARRERA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto concediendo redención AI 1010 //ARV CSA//
31370	11001600001320161262600	0015	16/08/2023	Fijación en estado	MARIA ISABEL - LEON ARCINIEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto concediendo redención AI 1241 //ARV CSA//
39523	18001600055320190014600	0015	16/08/2023	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - VALENCIA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Tiempo físico en detención AI 1277 //ARV CSA//
41188	11001600001720121630700	0015	16/08/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - ANGULO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * CORRIGE LA PROVIDENCIA 1340 DEL 23/09/2022, EN CONSECUENCIA ENTIENDASE QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE MEDIANTE AI 1340 DEL 23/11/2022 SE LE RECONOCIO 3 MESE 29 DIAS Y NO 2 MESES 29 DIAS. AI 1148 //ARV CSA//
41188	11001600001720121630700	0015	16/08/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - ANGULO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago de los eprjuicios AI 1149 //ARV CSA//
41188	11001600001720121630700	0015	16/08/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - ANGULO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1150 //ARV CSA//
41188	11001600001720121630700	0015	16/08/2023	Fijación en estado	JUAN PABLO - ANGULO MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2023 * Tiempo físico en detención AI 1153 //ARV CSA//
43520	11001600001320170310500	0015	16/08/2023	Fijación en estado	RICARDO ANDRES - RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Tiempo físico en detención AI 1258 //ARV CSA//
43520	11001600001320170310500	0015	16/08/2023	Fijación en estado	RICARDO ANDRES - RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2023 * Auto niega libertad condicional ai 1259 //ARV CSA//
43739	25320610136420168001100	0015	16/08/2023	Fijación en estado	LUIS EDURDO - CALDERON ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Tiempo físico en detención ai 1120 //ARV CSA//
43739	25320610136420168001100	0015	16/08/2023	Fijación en estado	LUIS EDURDO - CALDERON ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Concede Prisión domiciliaria ai 1122 //ARV CSA//
115268	11001310400220000009300	0015	16/08/2023	Fijación en estado	FABIO - MILLAN MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Revoca prisión domiciliaria ai 1187 //ARV CSA//
115268	11001310400220000009300	0015	16/08/2023	Fijación en estado	FABIO - MILLAN MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Tiempo físico en detención ai 1188 //ARV CSA//
115268	11001310400220000009300	0015	16/08/2023	Fijación en estado	FABIO - MILLAN MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1189 //ARV CSA//

Condenado: LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS C.C. 1.118.830.608
Radicado No. 44001-60-01-080-2020-01031-00
No. Interno 2748-15
Auto I. No. 01234



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de agosto de 2021, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Riohacha – La Guajira, condenó a **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS** como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena principal de 54 meses de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 6 meses. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de noviembre de 2020, el penado fue capturado en flagrancia por cuenta de este proceso.

2.3. Por auto del 31 de julio de 2023, esta autoridad asumió el conocimiento de este asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**BUENA y EJEMPLAR**” según certificados de conducta que avalan el lapso del 4 de enero de 2022 al 3 de abril de 2023.

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0025	13/04/2023	4/01/2023	3/04/2023	Ejemplar
113-0001	11/01/2023	4/10/2022	3/01/2023	Ejemplar
113-0075	6/10/2022	4/07/2022	3/10/2022	Buena
113-0049	7/07/2022	4/04/2022	3/07/2022	Buena
113-0027	19/04/2022	4/01/2022	3/04/2022	Buena

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos que reportan la actividad desplegada para los meses de marzo de 2022 a diciembre de 2022.

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18500310	16/05/2022	1/03/2022	31/03/2022	132
18596659	22/08/2022	1/04/2022	30/06/2022	360
18684735	10/11/2022	1/07/2022	30/09/2022	378
18773704	20/02/2023	1/10/2022	31/12/2022	366

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18500310	Marzo 2022	132	132	0
18596659	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
18684735	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18773704	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
	Total	1236	1236	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 13 DÍAS** ($1236/6=206/2=103$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de Trabajo.

- **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS**, **3 MESES 13 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS C.C. 1.118.830.608
Radicado No. 44001-60-01-080-2020-01031-00
No. Interno 2748-15
Auto I. No. 01234

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS C.C. 1.118.830.608
Radicado No. 44001-60-01-080-2020-01031-00
No. Interno 2748-15
Auto I. No. 01234

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55765063de66c6bbb8476102f501bc2bd60135305df88b0a43028a6e05ec092c**

Documento generado en 01/08/2023 08:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 700

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27400

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1234

FECHA AUTO: 1-Agosto-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Muñoz

FIRMA PPL: Luis

CC: 4118830609

TD: 108322

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1234, 1235 Y 1236 NI 2748 - 015 / LUIS FERNANDO NUÑEZ ALVIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 02/08/2023 7:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 11:27 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI1234NI2748RedEst.pdf>

Condenado: LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS C.C. 1.118.830.608
Radicado No. 44001-60-01-080-2020-01031-00
No. Interno 2748-15
Auto I. No. 01235



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de agosto de 2021, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Riohacha – La Guajira, condenó a **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS** como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena principal de 54 meses de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 6 meses. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de noviembre de 2020, el penado fue capturado en flagrancia por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de noviembre de 2020 a la fecha, de manera que ha descontado un total de **32 MESES 4 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 31 de julio de 2023 = 3 meses 13 días.

Luego, por concepto de redención, se le han reconocido **3 MESES 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS** ha descontado **35 MESES 17 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

1

Condenado: LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS C.C. 1.118.830.608
Radicado No. 44001-60-01-080-2020-01031-00
No. Interno 2748-15
Auto I. No. 01235

CONDENA	54 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	27 de noviembre de 2020
REDENCIÓN	Por auto del 1 de agosto de 2023 = 3 meses 13 días.

NUI	Tarjeta Denzadactilar	Identificación	Estado Ing. :	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso :	Fecha Captura :	Ver proceso
801525	112105322	1118830608	Alta	Núñez	Alvis	Luis Fernando	Complejo Carcelario Y Penitenciario	EL MANCO	2020/11/04	2020/11/27	21

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", **para la actualización de la hoja de vida del condenado.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS.**

SEGUNDO: RECONOCER a **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **35 MESES 17 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS C.C. 1.118.830.608
Radicado No. 44001-60-01-080-2020-01031-00
No. Interno 2748-15
Auto I. No. 01235

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cce8929a026cd1433e181e96b8859c1cb171e03b580350af1ecd570314e0a6f**

Documento generado en 01/08/2023 08:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 278

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2748

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1235

FECHA AUTO: 1-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Nuñez

FIRMA PPL: Luis

CC: 1,118 830 608

TD: 108322

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1234, 1235 Y 1236 NI 2748 - 015 / LUIS FERNANDO NUÑEZ ALVIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 02/08/2023 7:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 11:27 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI1234NI2748RedEst.pdf>

Condenado: LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS C.C. 1.118.830.608
Radicado No. 44001-60-01-080-2020-01031-00
No. Interno 2748-15
Auto I. No. 01236



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de agosto de 2021, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Riohacha – La Guajira, condenó a **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS** como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** a la pena principal de 54 meses de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de 6 meses. En la misma decisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de noviembre de 2020, el penado fue capturado en flagrancia por cuenta de este proceso.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... ”

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **35 MESES 17 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS**, ha purgado un total de **35 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses) que corresponde a 32 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y el delito por el cual fue condenado no admite incidente de reparación integral al tener un sujeto pasivo abstracto.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria vigente; así mismo, fue expedida resolución No. 1992 del 18 de mayo de 2023, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS**, se llamó al 3245021477 donde contestó Danis Esther Núñez Alvis identificada con C.C. 57.419.257, es tía del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 28 # 29 - 24 BARRIO CARIBE (RIOHACHA - GUAJIRA), vivienda propia tipo casa.
- En la residencia vive hace 20 años.
- Es tía del penado.
- En la residencia viven: (i) La entrevistada -49 años-, (ii) María Alvis -88 años y es la bisabuela del penado-, (iii) Paula Núñez -73 años y tía del condenado-, (iv) Ana Núñez -75 años y es tía del penado- y (v) María Núñez -69 años y es abuela del condenado, entre otros.
- El hogar cuenta con agua y gas.
- Indicó que estaba de acuerdo en acoger al penado, en el evento que se le concediera el beneficio de la libertad condicional.
- El penado, antes de su captura, trabajaba limpiando lotes, hacía aviso, diseños para estudiantes y trabajaba haciendo albañilería, hacía lo que le saliera para trabajar. Destacó que no estudió, pero aprendió en la casa.
- Los gastos del hogar están a cargo de todas las personas que viven en la vivienda.
- La residencia tiene sala, 2 cuartos, baño del patio, cocina y patio.
- Manifestó que el penado no consume sustancias psicoactivas, pero de hacerlo, **estarían dispuestos a recibirlo**.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

Condenado: LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS C.C. 1.118.830.608
Radicado No. 44001-60-01-080-2020-01031-00
No. Interno 2748-15
Auto I. No. 01236

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo dependa de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **LUIS FERNANDO**

NÚÑEZ ALVIS, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

1. HECHOS RELEVANTES

Tienen su génesis el día 27 de noviembre del 2020, en el barrio Las Tunas de Riohacha en el departamento de la Guajira, Luis Fernando Núñez Alvis sin permiso de la industria militar "indumil" o la autoridad militar delegada competente para la emisión de permisos o salvoconductos de porte o tenencia, portaba un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 Special, marca Smith and Wesson, modelo 10 - 7 y sus accesorios consistentes en 6 cartuchos del mismo calibre, todos en buen estado de funcionamiento, actos para ser utilizados y producir disparos, razón por la cual fue capturado y dejado a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata de esta ciudad para su judicialización.

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó, per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Ahora bien, póngase de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía en la primera audiencia de acusación, en donde se degradó la conducta de autor a cómplice y se acordó una pena de 54 meses de prisión. Razón por la cual, el fallador al momento de la tasación de la pena impuso la misma y explicó los motivos por los cuales esa sanción estaba ubicada dentro del marco de la legalidad, sin efectuar pronunciamiento específico sobre condiciones adicionales para la tasación punitiva.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 65% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este asunto, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, así mismo no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta que dentro del proceso penal aceptó cargos en una de sus primeras salidas procesales lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad.

Por lo expuesto, en el caso de **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Condenado: LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS C.C. 1.118.830.608
Radicado No. 44001-60-01-080-2020-01031-00
No. Interno 2748-15
Auto I. No. 01236

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **18 MESES 13 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y remítase el asunto por competencia territorial a Riohacha, toda vez que el fallador es un juzgado de dicha municipalidad.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LUIS FERNANDO NÚÑEZ ALVIS C.C. 1.118.830.608
Radicado No. 44001-60-01-080-2020-01031-00
No. Interno 2748-15
Auto I. No. 01236

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4b3c31fda71b1e1ef391e774a7ed93dcd32759e76291ce70330b8f83ee3ee1**

Documento generado en 01/08/2023 08:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: 

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECEIVED
10 NOV 2011
10:00 AM



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 728

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2748

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1236

FECHA AUTO: 1-Agosto-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 108-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Fernando Nuñez

FIRMA PPL: Luis

CC: 1,118,830,608

TD: 801525 - 10822

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1234, 1235 Y 1236 NI 2748 - 015 / LUIS FERNANDO NUÑEZ ALVIS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 02/08/2023 7:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/08/2023, a las 11:27 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI1234NI2748RedEst.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia de 13 de noviembre de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**, a la pena principal de 134 meses de prisión y multa de 4034 SMLMV a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsables en calidad de cómplice del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias por primera vez el día 22 de febrero de 2018, posteriormente, le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

2.3 El 24 de enero de 2020, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 903

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:

El condenado JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de febrero de 2018, por lo cual lleva como tiempo físico un total de 65 MESES 9 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA:

Al condenado se le ha reconocidas las siguientes redenciones:

- Por auto del 30 de septiembre de 2020 = 4 meses 22 días
- Por auto del 23 de diciembre de 2021 = 5 meses 4 días
- Por auto de 11 de noviembre de 2022 = 4 meses 1 día
- Por auto del 09 de junio de 2023= 4 meses 9 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 18 MESES 6 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, ha purgado 83 MESES 15 DIAS, por lo cual cumple el requisito objetivo pues las 3/5 partes de la pena impuesta equivalen a 80 meses 12 días.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y de la consulta de procesos se tiene que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral de perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución 1722 del 04 de mayo de 2023, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS, el penado informó que se ubica en la CALLE 160 No. 60 – 07 TORRE 12 APARTAMENTO 302 de esta ciudad. Es así que, con el fin de verificar la información se procedió a llamar al teléfono 319 473 2129 en donde contestó María Arelis Aristizábal Ricaurte quien informó ser la esposa del sentenciado y confirmó los datos aportados en la solicitud de libertad condicional allegada, igualmente manifestó contar con la capacidad emocional y económica para apoyar a JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS** para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo dependa de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negritas y subrayas fuera del texto)

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 903

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

“El día 30 de enero de 2018 en el Aeropuerto Internacional de Farnborough del Reino Unido, se realizó la incautación de 500 kilogramos de clorhidrato de cocaína al interior de un avión tipo charter BOMBARDIER Global Express BD-700, matrícula OE-IEL, operado por TYROLEAN JET SERVICES (INNSBRUCK AUTRIA), el cual procedía del Aeropuerto Internacional El Dorado, bajo el sistema FBO, junto con la incautación de la sustancia estupefaciente las autoridades Británicas capturaron a cinco personas de diferentes nacionalidades así: STEPHEN JOHN NEIL, MARTIN JAMES NEIL, ALESSANDRO IEMBO, VICTOR FRANCO LORENZO Y JOSE RAMON MIGUELEZ BOTAS”.

Con las labores investigativas se logró establecer que **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS** participó en la conducta delictiva, contaminando quince maletas con la sustancia estupefaciente y transportando la misma, adicionalmente se estableció su participación en conducta similar en el mes de diciembre de 2017.”

En ese contexto, si bien las conductas punibles desplegadas por el condenado se vislumbran altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó, per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Ahora bien, póngase de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía, en donde aceptó cargos por el delio de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo con Concierto para delinquir con fines de Narcotráfico en calidad de coautor y en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en calidad de autor, en consecuencia, se degradó la conducta de autor a cómplice y se acordó una pena de 134 meses de prisión y multa de 4034 s.m.l.m.v. Razón por la cual, el fallador al momento de la tasación de la pena impuso la misma y explicó los motivos por los cuales esa sanción estaba ubicada dentro del marco de la legalidad, sin efectuar pronunciamiento específico sobre condiciones adicionales de gravedad tenidas en cuenta para la tasación punitiva.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 61% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal aceptó cargos en una de sus primeras salidas procesales lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad, y de otro, que es un delincuente primario y se considera viable otorgarle una oportunidad en el marco del subrogado requerido, máxime cuando según los hechos expuestos en la sentencia condenatoria no fungió como líder de la organización criminal.

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00*
Radicado No. 3285-15
Auto I. 903

Por lo expuesto, en el caso de **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar a través de **póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por **UN (1) SMLMV** que deberá sufragar mediante **póliza judicial**; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **50 MESES 15 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 903

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023	
La anterior providencia	5
El Secretario _____	

Condenado: JESÚS MARÍA HURTADO RÍOS C.C. 9.857.825
No. Único 11001-60-00-000-2019-02396-00
Radicado No. 3285-15
Auto I. 903

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d8f579aa4e5e8fad123a01b68da3bf9e56460e28d9f1ae274f5cbaaf6c8b002

Documento generado en 01/08/2023 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3285

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 903

FECHA DE AUTO: 1-Agosto-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JESUS MARIA HURTADO RIOS

FIRMA PPL: 

CC: 9857825 P1 **DIRECCION**
CLL 160 # 60.07 BOGOTA
TD: 101510 **TEL** 3194732129

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 903 NI 3285 - 015 / JESUS MARIA HURTADO RIOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 02/08/2023 8:56

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 8:42 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<75AutoI903NI3285ConcedeLibertadCondi.pdf>

Condenado: Reynaldo Ardila Lozada C.C. 79.890.646
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00
No. Interno 18376-15
Auto I. No. 1180



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **REYNALDO ARDILA LOZADA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 19 de agosto de 2014, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de 48 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Paralelamente, el 15 de junio de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. Paralelamente, el 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de 19 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en de los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4. Paralelamente, el 29 de marzo de 2016, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de 17 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SIMULTANEO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.5. El señor **REYNALDO ARDILA LOZADA**, fue dejado a disposición por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2022.

2.6. Por auto del 1° de febrero de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

2.7. Mediante providencia del 24 de mayo de 2023, este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de los procesos 11001-60-00-019-2013-01219-00, 11001-60-00-050-2010-20701-00, 11001-61-02-188-2011-00278-00 y 11001-61-02-583-2013-00007-00, imponiendo a **REYNALDO ARDILA LOZADA** una pena de **96 MESES DE PRISIÓN**.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **REYNALDO ARDILA LOZADA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 31 de enero de 2022 a la fecha, llevando como **TIEMPO FÍSICO 18 MESES 3 DÍAS**, más 27 días correspondientes al tiempo en exceso que estuvo privado de la libertad dentro

Condenado: Reynaldo Ardila Lozada C.C. 79.890.646
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00
No. Interno 18376-15
Auto I. No. 1180

del proceso 11001-60-00-015-2010-05174-00 (NI 14771), conforme lo indicado en auto No. 138 del 31 de enero de 2022, a raíz de documentos de redención allegados en esa fecha.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **19 MESES**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel a fin de que remita certificados de conducta y cómputos correspondientes al condenado que avalen el lapso de enero de 2022 a la fecha. Siempre y cuando hubiere lugar a ello.

3.- Informar al condenado que en la presente fecha, se solicitó al área de sistemas de estos juzgados el ocultamiento de los expedientes 11001600001520100517400 (NI 14771) y 11001600001520101092800 (NI 5776 - Acumulado al NI 14771), en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 31 de enero de 2022 (NI 14771).

4.- Rechazar de plano la solicitud de redosificación de pena efectuada por el condenado, en virtud a que no expuso ningún sustento legal o jurisprudencial que soportara su pedimento, además porque si lo pretendido era cuestionar la pena impuesta en el auto de acumulación, lo procedente era interponer los recursos de ley contra la citada providencia, misma que adquirió firmeza para este momento procesal.

5.- Reconocer personería para actuar a la Doctora Claudia Patricia Durán Caicedo (email: clduran@defensoria.edu.co) como defensora pública del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a REYNALDO ARDILA LOZADA el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **19 MESES**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en la Cárcel La Picota, y a la Defensora Pública Doctora Claudia Patricia Durán Caicedo (email: clduran@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00
No. Interno 18376-15
Auto I. No. 1180

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18376

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1180

FECHA AUTO: 3 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Agosto 4/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Reynaldo Andile Loariza

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 73890646

TD: 73942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1180 Y 1181 NI 18376 - 015 / REYNALDO
ARDILA LOZADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 10:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2023, a las 2:55 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
escribió:

<28Autol1181NI18376NiegaPermiso72H.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por **REYNALDO ARDILA LOZADA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de agosto de 2014, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de 48 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 15 de junio de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.3. Paralelamente, el 12 de septiembre de 2018, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de 19 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en de los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, así mismo, lo condenó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4. El 29 de marzo de 2016, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **REYNALDO ARDILA LOZADA**, a la pena principal de 17 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SIMULTANEO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.5. El señor **REYNALDO ARDILA LOZADA**, fue dejado a disposición por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2022.

2.6. Por auto del 1° de febrero de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

2.7. Mediante providencia del 24 de mayo de 2023, este Estrado Judicial decretó la acumulación jurídica de los procesos 11001-60-00-019-2013-01219-00, 11001-60-00-050-2010-20701-00, 11001-61-02-188-2011-00278-00 y 11001-61-02-583-2013-00007-00, imponiendo a **REYNALDO ARDILA LOZADA** una pena de **96 MESES DE PRISIÓN**.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **REYNALDO ARDILA LOZADA** solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

4. CONSIDERACIONES

A large, stylized handwritten signature or mark, possibly the initials 'R' or 'A', located in the bottom right corner of the page.

Condenado: Reynaldo Ardila Lozada C.C. 79.890.646
Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00
No. Interno 18376-15
Auto l. No. 1181

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

4.2.- Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas remita la propuesta a que se refiere el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **REYNALDO ARDILA LOZADA**, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho niega la concesión del beneficio administrativo solicitado.

Ahora se advierte igualmente que el penado no ha cumplido con una tercera parte de la pena acumulada pues a la fecha como tiempo físico y descontado de 19 meses y la tercera parte de la pena corresponde a 32 meses.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento de reclusión hasta por setenta y dos (72) al señor **REYNALDO ARDILA LOZADA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

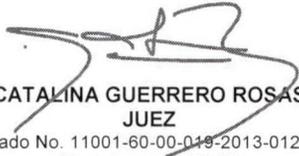
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en la Cárcel La Picota, y a la Defensora Pública Doctora Claudia Patricia Durán Caicedo (email: clduran@defensoria.edu.co).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Remítase copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2013-01219-00
No. Interno 18376-15
Auto l. No. 1181

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18376

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1181

FECHA AUTO: 3 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Agosto 4/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Reynaldo Audilio Loreada

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79890646

TD: 73942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR: 

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1180 Y 1181 NI 18376 - 015 / REYNALDO
ARDILA LOZADA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 10:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2023, a las 2:55 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
escribió:

<28AutoI1181NI18376NiegaPermiso72H.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ALEXANDER BARRERA PÉREZ**, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 76 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de noviembre 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 19 de noviembre de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Luego, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ALEXANDER BARRERA PÉREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según los certificados de conducta, que avalan el lapso de 12 de diciembre de 2021 a 11 de marzo de 2023.

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0019	16/03/2023	12/12/2022	11/03/2023	Ejemplar
113-0095	14/12/2022	12/09/2022	11/12/2022	Ejemplar
113-0069	15/09/2022	12/06/2022	11/09/2022	Ejemplar
113-0043	16/06/2022	12/03/2022	11/06/2022	Ejemplar
113-0019	17/03/2022	12/12/2021	11/03/2022	Ejemplar

De otro lado, emitió los certificados de computos, que reportan la actividad de trabajo realizada por el condenado en los meses de enero de 2022 a diciembre de 2022.

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18486195	02/05/2022	01/01/2022	31/03/2022	400
18587378	05/08/2022	01/04/2022	30/06/2022	344
18659977	25/10/2022	01/07/2022	30/09/2022	392
18741025	25/01/2023	01/10/2022	31/12/2022	424

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18486195	Enero 2022	144	144	0
	Febrero 2022	128	128	0
	Marzo 2022	128	128	0
18587378	Abril 2022	88	88	0
	Mayo 2022	120	120	0
	Junio 2022	136	136	0
18659977	Julio 2022	120	120	0
	Agosto 2022	128	128	0
	Septiembre 2022	144	144	0
18741025	Octubre 2022	136	136	0
	Noviembre 2022	144	144	0
	Diciembre 2022	144	144	0
	Total	1560	1560	0

Así las cosas, atendiendo los criterios ALEXANDER BARRERA PÉREZ, se hace merecedor a una redención de pena de **3 MESES 8 DÍAS** ($1560/8=195/2=97.5$ guarismo que se aproxima a 98). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ALEXANDER BARRERA PÉREZ, **3 MESES 8 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ALEXANDER BARRERA PÉREZ C.C. 1010222194
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno. 24080-15
Auto I. No. 1010

CSVC
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 10147116

CC: 1010222794

FIRMA: Alexander

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Barrera Perez

FECHA DE NOTIFICACION: 25 Jul 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2023

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1000

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 24080

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

UBICACION 1

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1010 NI 24080 - 015 / ALEXANDER BARRERA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 15:18

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 11:41 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28AutoI1010NI24080RecReden.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de septiembre de 2017, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS**, a la pena principal de **7 años u 84 meses de prisión**, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante el auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El 25 de abril de 2021 la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si **MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según el certificado general de conducta del 26 de junio de 2023, que avala el lapso del 06 de mayo de 2021 al 05 de mayo de 2023.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18687041, 18752580 y 18852735 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Condenado: MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS C.C. No. 52.170.394
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-12626-00
No. Interno 31370-15
Auto I. No. 1241

Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18687041	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	126	126	0
	Septiembre 2022	96	96	0
18752580	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	114	114	0
18852735	Enero 2023	90	90	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	99	99	0
	Total	999	999	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 23 DÍAS** ($999/6=166/2=83$). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director de la Cárcel El Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS**, respecto de los meses de abril de 2023 a la fecha de emisión documental y todos aquellos pendientes por reconocer de existir.

2.-Allegar a la condenada copia de los autos mediante los que se le ha reconocido redención de pena e informarle que no existen documentos adicionales para estudio de redención pendientes de estudio en este despacho judicial.

3.-Informar a la condenada que la Ley 2292 del 8 de marzo de 2023 en su artículo 18 estableció que en un plazo de 6 meses siguientes el Gobierno Nacional reglamentaría el funcionamiento de las prestación de servicios de utilidad pública, situación que no ha tenido lugar a la fecha; no obstante en el momento que exista tal reglamentación la condenada deberá allegar prueba de que realizó la conducta en situación de marginalidad, acreditación de su calidad de madre cabeza de familia, y manifestación libre y voluntaria de prestar el servicio social de que trata la citada ley, con miras a efectuar el correspondiente estudio sobre su procedencia.

Es de anotar que el despacho descartó la calidad de madre cabeza de hogar de la condenada al momento de evaluar la petición de prisión domiciliaria, con base en informe de asistencia social donde se concluyó:

El J y a Capitan General.

Por último, la Asistente social manifestó: "no se observa en el lugar ninguna persona que dependa física o económicamente de la condenada, como lo comenta Fanny sus padres tienen el apoyo económico de sus 3 hijos restantes, tienen ayuda estatal y las personas con quienes viven también obtienen ingresos de sus trabajos como vendedores ambulantes, los miembros de la familia tienen afiliación a salud y no comento ninguna situación de salud que pueda alterar la vida de la familia. Por lo anterior, en el lugar no hay ninguna persona en abandono o desprotección en el lugar y los llamados a responder por las necesidades de los padres de la condenada son sus 3 hijos restantes los cuales lo vienen haciendo, la condenada no tiene hijos menores de edad y solo tiene una hija de 33 años la cual es independiente."

4.-Solicitar a DIJIN el registro de antecedentes penales de María Isabel León Arciniegas.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS, 2 MESES 23 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel El Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel El Buen Pastor.

Condenado: MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS C.C. No. 52.170.394
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-12626-00
No. Interno 31370-15
Auto I. No. 1241

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS C.C. No. 52.170.394
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-12626-00
No. Interno 31370-15
Auto I. No. 1241

DZG



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90608cece04c2869c161daaf3cc2eaf564a54e85cae28795ee724789af68417

Documento generado en 09/08/2023 04:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Magistrado Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVADAS**

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/08/23 HORA: _____
NOMBRE: María Isabel Lopez Arceaga
CÉDULA: 52170394
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Rechi Copia



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1241 NI 31370- 015 / MARIA ISABEL LEON
ARCINIEGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 8:59

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/08/2023, a las 8:53 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28Auto1241NI31370RecRedencion.pdf>

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1277



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS**, en virtud de documentación allegada en el día de hoy.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de julio de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Florencia - Caquetá, condenó a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** a la pena principal de 16 meses, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO (cuya calificación varió en virtud de preacuerdo lesiones personales y le impuso una pena preacordada de 16 meses de prisión) y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** fue dejado a disposición de este trámite el 3 de junio de 2022 por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario de Florencia Caquetá. En virtud de lo anterior el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Caquetá, libró boleta de encarcelación contra el penado en la citada calenda.

Establece el oficio signado por la Asesoría Jurídica de Florencia Caquetá:

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1277

143-EPMSC-AJUR/
Florencia, junio 03 de 2022

Señores:
JUZGADO 01 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia Caquetá

ASUNTO: DEJANDO A DISPOSICION URGENTE
PPL: VALENCIA ROJAS ANDRES FELIPE
RAD. **180016000553201900146**
Cordial saludo.

Comedidamente me permito dejar a disposición de ese Juzgado al señor **privado** de la libertad **VALENCIA ROJAS ANDRES FELIPE** identificado con **C.C. No. 1117516574** por el proceso de la referencia por el delito de: Lesiones Personales.

Lo anterior con el fin que se expida a la mayor brevedad posible, la respectiva boleta de encarcelación si hubiere lugar a ello por el proceso antes mencionado; en razón a que le fue otorgada **DETENCION DOMICILIARIA** el día de hoy 02/06/2022 por el proceso No. 180016000552202100068 por el delito de Porte de armas de fuego a cargo del Juzgado 3 Penal Municipal de Florencia.

Agradezco su oportuna colaboración.

Atentamente;



Abg. WENDY XIOMARA MUÑOZ IBARRA
Jurídica EPMSC Florencia

Es de anotar que el proceso fue remitido a esta autoridad judicial e ingresó al despacho el 11 de abril de 2023 con persona privada de la libertad, de conformidad con registro SISIEPEC.

No obstante lo anterior, se vislumbra que con anterioridad a la emisión de la citada boleta de encarcelación, el condenado efectivamente fue afectado con medida de aseguramiento en el radicado 18001600055110100068, y fue emitida en su contra boleta de detención el **2 de junio de 2023**; solo que la medida de aseguramiento impuesta fue **intramural** y no domiciliaria, como erróneamente se informó en su momento, lo que motivaba que el condenado continuara descontando pena por el proceso en el cual fue privado de la libertad primigeniamente.

En virtud de lo anterior el condenado solicitó el 16 de febrero de 2023 libertad por vencimiento de términos en el proceso 18001600055110100068, requerimiento que fue resuelto favorablemente, habiéndose emitido boleta de libertad a su favor.

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado: 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1277

Lo anterior de conformidad con lo expuesto en fallo de hábeas corpus, donde se estableció que en la citada calenda le fue otorgada al condenado la libertad por vencimiento de términos, así.

El Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia asegura no haber vulnerado el derecho a la libertad que alega el accionante en tanto que, el 16 de febrero de 2016, adelantó audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos, "se accedió a la solicitud, se ordenó la libertad inmediata del actor y se expidió boleta de libertad No. 027 del 16 de febrero de 2023, siendo debidamente notificada al establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota".

En ese sentido, se vislumbra de los elementos allegados al diligenciamiento por solicitud de este Juzgado, que el condenado permaneció privado de la libertad desde el 1 de junio de 2022 hasta el 16 de febrero del 2023 como sindicado en el proceso 18001600055110100068.

Por lo anterior, y como quiera que el condenado no puede descontar simultáneamente una medida de aseguramiento dentro del proceso 18001600055110100068 y la pena impuesta dentro del radicado 18001-60-00-553-2019-00146-00, es necesario efectuar el descuento a lugar, pues lo cierto es que con ocasión a la privación de la libertad impuesta en el radicado 18001600055110100068 solicitó y obtuvo dentro del referido proceso libertad por vencimiento de términos.

En ese sentido, del 3 de junio de 2022 a la fecha han transcurrido **14 meses 5 días**, a los que habrá de descontarse el tiempo en que el condenado permaneció privado de la libertad en virtud del radicado 18001600055110100068, esto es, para lo que interesa a este despacho, del 3 de junio de 2022 al 16 de febrero de 2023 equivalentes a **-8 meses 13 días-**.

Por lo anterior, el condenado a esta fecha ha descontado en virtud del proceso 1019-00146 conocido por este despacho **5 meses 22 días**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

Luego, como tiempo físico y redimido, ha descontado un total de **5 MESES 22 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que el reconocimiento de pena descontada es de carácter provisional, y se adopta en virtud de la necesidad de atender las particularidades de la situación fáctica presentada en este proceso, pues a partir de la documentación solicitada por este despacho y allegada de manera completa sólo hasta la fecha, se estableció que el término del 1 de junio de 2022 al 16 de febrero del mismo año, fue descontado en otro proceso, en el cual se tuvo en cuenta tal lapso para reconocer a favor del condenado la libertad por vencimiento de términos, sin que en ningún caso una condena y una medida de

aseguramiento impuestos en procesos independientes pueden cumplirse al mismo tiempo.

Finalmente, respecto a la solicitud de libertad condicional elevada por el condenado, se vislumbra que a raíz del descuento efectuado en este auto, el condenado no acredita el factor objetivo referente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

Lo anterior por cuanto fue condenado a 16 meses de prisión, y las 3/5 partes de la condena equivalen a 9 meses 15 días, habiendo acreditado a la fecha 5 meses 22 días.

Por lo anterior se negará la libertad condicional requerida, de conformidad con el artículo 64 numeral 1 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Remitir copia de la presente determinación a la Cárcel Picota en orden a que efectúe las correcciones pertinentes en la hoja de vida del condenado y el registro SISIPPEC WEB.
2. Dar alcance a la boleta de encarcelación emitida el 3 de junio de 2022, señalando que la privación de la libertad del condenado por virtud de este proceso se contabiliza desde el 17 de febrero de 2023, pues el día anterior al condenado le fue concedida la libertad por vencimiento de términos en el radicado 18001600055110100068, donde permaneció privado de la libertad del 1 de junio de 2022 al 16 de febrero de 2023.

1. POR EL DESPACHO.

- Remitir copia de esta determinación al Juzgado de Conocimiento - Segundo Penal del Circuito de Florencia Caquetá que conoce el radicado **18001-60-00-553-2019-00146-00**
- Solicitar que se remita el soporte de la audiencia de libertad por vencimiento de términos y de la boleta de libertad otorgada al interior del radicado 180016000552202100068

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **5 MESES 22 DIAS**.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional solicitada por incumplimiento del factor objetivo.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1277

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FELIPE VALENCIA ROJAS C.C. 1.117.516.574
Radicado No. 18001-60-00-553-2019-00146-00
No. Interno 39523-15
Auto I. No. 1129

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1209536fcd1ae68fd041cbbd54f8e89b57c9c4b7e30e6f8aad871d5b9b9dc597**

Documento generado en 08/08/2023 06:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39523

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1277

FECHA AUTO: 8 Agosto 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2023 12:50.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Felipe Valencia Per

FIRMA PPL: _____

CC: 7777516574

TD: 195008

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1277 NI 39523- 015 / ANDRES FELIPE VALENCIA ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 09/08/2023 15:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/08/2023, a las 8:55 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45AutoI1277NI39523Rectfr (1).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de corregir el auto interlocutorio No. 1340 proferido el 23 de septiembre de 2022 por esta autoridad, a través del cual se reconoció a **JUAN PABLO ANGULO MURILLO**, por concepto de redención de pena, 2 meses 29 días.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de Abril de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 242 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de octubre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia y modificó la pena fijándola en 241 meses y 4 días de prisión.

2.3. Por auto del 10 de septiembre 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la providencia del 19 de enero de 2023 -Auto I. 1930-, emitida por esta sede judicial, mediante la cual reconoció 3 meses 16 días por concepto de redención de pena al condenado **JUAN PABLO ANGULO MURILLO**, por las actividades de trabajo realizadas en el Establecimiento Carcelario.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Negritas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que el 23 de septiembre de 2022, por medio del auto No. 1340 esta autoridad reconoció a **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** 2 meses 29 días de pena.

En la parte motiva se estableció que tal reconocimiento se dio con ocasión a las labores realizadas como estudio ($378/6=63/2=31.5$ guarismo que se aproxima a 32) y trabajo ($1392/8=174/2=87$), para un total de **TRES MESES VEINTINUEVE DIAS**.

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118
Auto I. No. 1148

En ese sentido se advierte un error en la parte resolutive pues la redención a reconocer equivalía a **TRES MESES VEINTINUEVE DIAS** y no a dos meses veintinueve días como erróneamente se estableció

Bajo estos derroteros, y como quiera que este despacho advirtió que por error en el Auto I. No. 1340 el 23 de septiembre de 2022 esta autoridad, resolvió reconocer a **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** 2 meses 29 días, cuando en realidad de acuerdo a la operación aritmética realizada se le deben reconocer **3 MESES 29 DÍAS**, procede esta Funcionaria conforme lo establecido en el canon en cita a corregir la parte resolutive de la decisión en el sentido que deberá entenderse para todos los efectos que a **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** se le reconocieron **3 MESES 29 DÍAS** y no 2 meses 29 días.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia al condenado del Auto No. 1340 del 23 de septiembre de 2022 emitido por esta sede judicial.
2. Informar al condenado que las autorizaciones de visitas debe otorgarlas previo estudio del caso el Director del Establecimiento de Reclusión sin que el Juzgado tenga competencia para el efecto.
3. Remitir copia de la solicitud de autorización de visita elevada al establecimiento carcelario para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 1340 emitida el 23 de septiembre de 2022 por este Estrado Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que mediante Auto No. 1340 del 23 de septiembre de 2022 a **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** se le reconocieron **3 MESES 29 DÍAS** y no 2 meses 29 días.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CATALINA GUERRERO ROSAS
Bogotá, D.C.
JUEZ

14 08 23

Condenado: FREDY ANDRÉS TORRES GRIMALDO C.C. No. 1.098.700.763
Radicado No. 85010-61-00-188-2014-00435-00

El No. Interno 40718-151 que personalmente la anterior providencia a
Auto I. No. 874

ADMO

Nombre Juan Pablo Angulo Murillo

Firma 79 634 825 1974

Cécula TP

¹ Redención por estudio (378/6=63/2=31,5 guarismo que se aproxima a 32) y trabajo (1392/8=174/2= 87), para un total de **TRES MESES VEINTINUEVE DIAS**

El(la) Secretario(a)



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1148, 1149, 1150 Y 1153 NI 41188- 015 / JUAN PABLO ANGULO MURILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 14/08/2023 9:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoI1153NI41188Rectfr.pdf>

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118 / 41188
Auto I. No. 1149



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **JUAN PABLO ANGULO MURILLO**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de Abril de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 242 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de octubre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia y modificó la pena fijándola en 241 meses y 4 días de prisión.

2.3. Por auto del 10 de septiembre 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. PETICIÓN

El condenado **JUAN PABLO ANGULO MURILLO**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado, e indicó que es insolvente económicamente. En razón de lo anterior, este Despacho entenderá su petición como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "*tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito*".

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000, señala:

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118
Auto l. No. 1149

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que, aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios" de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, en sentencia proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, condenó a **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de **241 MESES 4 DIAS DE PRISION**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de 20 AÑOS, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. De la misma manera, mediante sentencia del 06 de febrero de 2019 lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV.

Es así que, con el fin de atender la petición en relación a su insolvencia económica, este Despacho por autos del 20 de abril de 2021 y 09 de febrero de 2022, ordenó oficiar a las autoridades correspondientes con el fin de establecer la situación económica del penado.

En ese sentido conforme la documentación allegada, se tiene que la Cámara de Comercio de Bogotá, informó que el condenado no se encuentra matriculado en su base de datos; la DIAN certificó que consultado el Registro Único Tributario RUT **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** no ha presentado declaraciones; Datacredito informó que no tienen ninguna obligación abierta o vigente, el RUNT comunicó que no registra como propietaria activa de vehículos; la Superintendencia de Notariado y Registro certifica que no se encontró ningún inmueble que coincida con los datos del condenado y por último TransUnion informa que el penado no tiene cuentas bancarias activas.

Igualmente, según reporte del Adres el condenado se encuentra afiliado al régimen contributivo, con estado retirado.

De otro lado, frente al traslado a las víctimas y al Ministerio Público, ordenado mediante autos del 20 de abril de 2021 y 09 de febrero de 2022, se tiene que en el expediente no se encontraron datos de la víctima, sin embargo, se corrió traslado a la abogada de la víctima, pero ésta guardó silencio.

Conforme las probanzas allegadas al expediente se advierten que en efecto la situación económica del penado **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** no permite establecer que actualmente se halle actualmente en capacidad de pagar los perjuicios a que fue condenado. Para el caso, ha de tenerse en cuenta, que no milita dentro del paginario elemento de juicio alguno que desvirtúe la afirmación del penado frente a su imposibilidad de cancelar los perjuicios.

Adicionalmente el condenado se encuentra privado de la libertad desde el año 2023, situación que impide la ejecución de un trabajo externo que le permita generar ingresos suficientes para efectuar el pago en este momento.

Conforme el material probatorio que obra en el expediente y atendiendo que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de pago de perjuicios por la vía penal es **la comprobada y demostrada imposibilidad económica para hacerlo**, situación que conforme a lo obrante en diligencias estima el Despacho se ha acreditado, se decretará la **no exigibilidad** del pago de los mismos únicamente para efectos del acceso a subrogados, **advirtiendo que dicho pago podrá hacerse exigible por la víctima ante la jurisdicción civil, ello con respeto a los términos establecidos en la citada normatividad.**

Es de anotar finalmente que dentro del trámite se respetaron los derechos de la víctima y se solicitó que informara si tenía conocimiento de bienes o ingresos del penado que le permitieran sufragar el valor correspondiente a los perjuicios adeudados, ante lo cual se guardó silencio.

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118
Auto I. No. 1149

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., -

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD dentro del presente diligenciamiento del pago de los de perjuicios por valor de 20 SMLMV, a que fue condenado JUAN PABLO ANGULO MURILLO, en sentencia proferida por el Juzgado 28 Penal del Circuito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, únicamente para efectos de acceso a subrogados.

SEGUNDO: DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.

TERCERO. - NOTIFIQUESE de esta decisión a todos los sujetos procesales, a saber, al procesado, al defensor, al Ministerio Público y a la víctima.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118
Auto I. No. 1149

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario

ADMO

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	14 08 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	Juan Pablo Angulo Murillo
Nombre	79 634 825 Btj
Firma	
Cédula	
El(la) Secretario(a)	



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1148, 1149, 1150 Y 1153 NI 41188- 015 / JUAN PABLO ANGULO MURILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 14/08/2023 9:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoI1153NI41188Rectfr.pdf>

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno ~~41118~~ 41188
Auto I. No. 1150



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JUAN PABLO ANGULO MURILLO**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de Abril de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 242 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de octubre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia y modificó la pena fijándola en **241 meses y 4 días de prisión.**

2.3. Por auto del 10 de septiembre 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado **JUAN PABLO ANGULO MURILLO**, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso, **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, impidiendo el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118
Auto I. No. 1150

“Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos **contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.” (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, los delitos por los que fue condenado **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** es el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (hechos cometidos entre el 2011 y 2012) siendo la víctima menor de 14 años de edad, para la época de los hechos, bajo esa realidad, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** a **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado **JUAN PABLO ANGULO MURILLO**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo” para la actualización de la hoja de vida del penado.

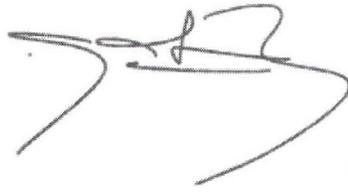
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118
Auto I. No. 1150



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118
Auto I. No. 1150

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ADMO

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 14-08-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Pablo Angulo Murillo

Firma 79634825 Bfa

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1148, 1149, 1150 Y 1153 NI 41188- 015 / JUAN PABLO ANGULO MURILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 14/08/2023 9:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoI1153NI41188Rectfr.pdf>

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno ~~41118~~ 41188
Auto I. No. 1153



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN PABLO ANGULO MURILLO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 29 de Abril de 2015, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 242 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de octubre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia proferida en primera instancia y modificó la pena fijándola en 241 meses y 4 días de prisión.

2.3. Por auto del 10 de septiembre 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: De acuerdo al acta de audiencia preliminar¹ a boleta de detención² el condenado **JUAN PABLO ANGULO MURILLO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de junio de 2013, por lo cual lleva como tiempo físico un total de 121 MESES 14 DIAS

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- por auto del 10 de septiembre de 2018³ = 15 meses 4 días
- por auto del 28 de diciembre de 2018⁴ = 10 días
- por auto del 24 de abril de 2019⁵ = 1 mes 22 días
- por auto del 10 de septiembre de 2019⁶ = 1 mes 11 días

¹ Archivo "110016000017201216307" Folio 4

² Archivo "110016000017201216307" Folio 6

³ Archivo "41188ProcesoDigital" Folio 129

⁴ Archivo "41188ProcesoDigital" Folio 156

⁵ Archivo "41188ProcesoDigital" Folio 260

⁶ Archivo "41188ProcesoDigital" Folio 340

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118
Auto I. No. 1153

- por auto del 30 de enero de 2020⁷ = 1 mes
- por auto del 28 de abril de 2019⁸ = 2 meses 3 días
- por auto del 09 de febrero de 2022⁹ = 4 meses 24 días.
- Por auto del 23 de septiembre de 2022 = 3 meses 29 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **30 MESES 13 DÍAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **151 MESES 27 DÍAS.** tiempo que será reconocido provisionalmente, como parte cumplida de la pena, en tanto allegan el acta de derechos del capturado

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Solicitar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" remita documentos pendientes de reconocimiento para estudio de redención de pena.
3. Oficiar a la Fiscalía 289 Seccional Adscrita a la Unidad de Delitos Sexuales, para que alleguen a este estrado judicial copia del acta de derechos del capturado de **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** correspondiente a las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento, que se efectuaron dentro de esta casusa el 26 de junio de 2013.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Revisar las adecuadas anotaciones de redención y pena en este asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN PABLO ANGULO MURILLO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **151 MESES 27 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en tanto allegan el acta de derechos del capturado

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Archivo "41188ProcesoDigital" Folio 322

⁸ Archivo "41188ProcesoDigital" Folio 339

⁹ 12Auto143NI41188-Redención

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118
Auto I. No. 1153

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 AGO 2023

CATALINA GUERRERO ROSAS anterior providencia
JUEZ

Condenado: JUAN PABLO ANGULO MURILLO
Proceso No. 11001-60-00-017-2012-16307-00
No. Interno 41118
Auto I. No. 1153

El Secretario

ADMO

14 08 23

Juan Pablo Angulo Murillo

C.C. 79 634 825 Btu



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1148, 1149, 1150 Y 1153 NI 41188- 015 /
JUAN PABLO ANGULO MURILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 14/08/2023 9:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 9:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29AutoI1153NI41188Rectfr.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RICARDO ANDRÉS RIAÑO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de enero de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de **autor** del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO (Arts. 239, 240 Inc. 1° Numerales 1 y 4 y 241 Numeral 10 del C.P), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, no obstante, éste fue declarado desierto, quedando ejecutoriada el 7 de febrero de 2019.

2.2. **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de abril de 2019¹.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 21 de abril de 2019 a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **51 MESES 14 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al sentenciado se le han efectuado las siguientes redenciones:

- Por auto del 21 de abril de 2022 = 3 meses 21 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **3 MESES 21 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ha purgado **55 MESES 5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2021, hasta la fecha de emisión de la documental, y de ser procedente y alcanzar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena en virtud de redenciones a reconocer se deberá enviar también resolución que conceptúe sobre libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **55 MESES 5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 659

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO C.C 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto I. No. 1258

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO C.C 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto I. No. 1258

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b2429e7f8b164852b03ce36b4863fec011850cd997a58f9e0670b29b9a2a64**

Documento generado en 04/08/2023 11:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43520

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1258

FECHA AUTO: 4 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1022328809

TD: 101620

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1258 Y 1259 NI 43520 - 015 / RICARDO ANDRES RIAÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 9:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado dle auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2023, a las 12:41 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI1259NI43520NiegaCondi.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por la condenado, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **RICARDO ANDRÉS RIAÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de enero de 2019, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** a la pena principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de **autor** del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO** (Arts. 239, 240 Inc. 1° Numerales 1 y 4 y 241 Numeral 10 del C.P), así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, no obstante, éste fue declarado desierto, quedando ejecutoriada el 7 de febrero de 2019.

2.2. **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 21 de abril de 2019¹.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

¹ Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 659

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO C.C 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto I. No. 1259

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.2.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **RICARDO ANDRÉS RIAÑO** se encuentra purgando una pena de **108 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **64 MESES 24 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **RICARDO ANDRÉS RIAÑO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado **55 MESES 5 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (108 MESES) que equivalen a **64 MESES 24 DÍAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al penado **RICARDO ANDRÉS RIAÑO**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida de la penada.

2. Por Asistencia social verificar el arraigo familiar y social de **RICARDO ANDRÉS RIAÑO**, para efectos de lo anterior se dispone realizar, dentro de los 5 días siguientes, video llamada al 3144796418 y/o visita en la **DIAGONAL 42 # 2 C – 14 BARRIO EL RODEO Y/O DIAGONAL 42 # 2 A – 14 BARRIO EL RODEO** de esta ciudad, en donde serán atendidos por **ADELA RODRÍGUEZ** (tía del condenado). Una vez surtido lo anterior, deberá rendirse informe en donde se indique a qué se dedicaba el condenado antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad y las proyecciones con las que cuenta a futuro. Se advierte que **el informe debe ser completo**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO C.C 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto I. No. 1259

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al señor RICARDO ANDRÉS RIAÑO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: RICARDO ANDRÉS RIAÑO C.C 1.022.328.809
Proceso No. 11001-60-00-013-2017-03105-00
No. Interno. 43520-15
Auto I. No. 1259

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia _____
El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 101670

CC: 1012528809

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FECHA DE NOTIFICACION:

8-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE AUTO: 4-08-2023

A.S. A.I. O.F.I. OTRO Nro. 1259

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 43520

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN 1

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1258 Y 1259 NI 43520 - 015 / RICARDO ANDRES RIAÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 9:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado dle auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/08/2023, a las 12:41 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI1259NI43520NiegaCondi.pdf>

Condenado: LUIS EDUARDO CALDERÓN ARENAS C.C. No. 79.221.977
Radicado No: 25320-61-01-364-2016-80011-00
Interno No: 43739
Auto I. No: 1120



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS EDUARDO CALDERÓN ARENAS**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas- Cundinamarca, condenó a **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS** a la pena principal de 17 años y 10 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 8 de agosto de 2018, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2016.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 16 de enero de 2016, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **89 MESES 22 DIAS**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de diciembre de 2018 = 4 meses 11 días¹
- Por auto del 10 de junio de 2019 = 1 mes 21 días²
- Por auto del 26 de noviembre de 2019 = 2 meses 22 días³
- Por auto del 21 de abril de 2022 = 8 meses 15 días⁴
- Por auto del 02 de marzo de 2023 = 4 meses 11 días⁵

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **21 MESES 20 DIAS.**

¹ Carpeta "25320610136420168001100" archivo "25320610136420168001100" folio 77

² Carpeta "25320610136420168001100" archivo "25320610136420168001100" folio 96

³ Carpeta "25320610136420168001100" archivo "25320610136420168001100" folio 108

⁴ Carpeta "25320-61-01-364-2016-80011-00" archivo "09AutoINI43739-Redención"

⁵ Carpeta "25320-61-01-364-2016-80011-00" archivo "18AutoI212NI43739RedEstCalDef"

Condenado: LUIS EDUARDO CALDERÓN ARENAS C.C. No. 79.221.977
Radicado No: 25320-61-01-364-2016-80011-00
Interno No: 43739
Auto I. No: 1120

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS**, ha purgado **111 MESES 12 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **111 MESES 12 DIAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA" para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS EDUARDO CALDERÓN ARENAS C.C. No. 79.221.977
Radicado No: 25320-61-01-364-2016-80011-00
Interno No: 43739
Auto I. No: 1713

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4899be0a280d2fb2ba767c7a3fcca6c5128970854fd00e32f3c48aa5548d9e5b**

Documento generado en 01/08/2023 06:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43739

TIPO DE ACTUACION:

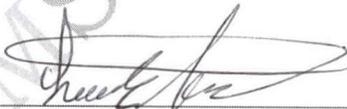
A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 170

FECHA DE AUTO: 10-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 

CC: 79221977

TD: 93669

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1120 Y 1122 NI 43739 - 015 / LUIS
EDUARDO CALDERON ARENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 02/08/2023 9:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 9:02 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1120 y 1122 de fecha 01/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-qpb3xecz.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales

Condenado: LUIS EDUARDO CALDERÓN ARENAS C.C. No. 79.221.977
Radicado No: 25320-61-01-364-2016-80011-00
Informe No: 43739
Auto I. No: 1122



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **LUIS EDUARDO CALDERÓN ARENAS**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas- Cundinamarca, condenó a **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS** a la pena principal de 17 años y 10 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HOMICIDIO y HOMICIDIO AGRAVADO. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 8 de agosto de 2018, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Condenado: LUIS EDUARDO CALDERÓN ARENAS C.C. No. 79.221.977
Radicado No: 25320-61-01-364-2016-80011-00
Interno No: 43739
Auto I. No: 1122

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que los delitos por los que CALDERON ARENAS fue condenado no se encuentran excluidos del sustituto de prisión domiciliaria contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, norma vigente al momento de los hechos.

Adicionalmente tenemos que LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS, cuenta con una pena de **214 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **112 MESES 5 DIAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 107 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 317 318 4410 contesto Luzeidy Diaz identificada con CC 1.073.689.508 esposa del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es Carrera 5 Este No. 7 – 34 (Nomenclatura antigua Carrera 5 Este 7 F – 32) Barrio La Pradera Segundo sector, Soacha Cundinamarca, la cual es en arriendo, viven allí más de 6 años.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía con ella en Torrentes Etapa 4 en Soacha – Cundinamarca
- En la vivienda vive con 2 personas: (i) la entrevistada, de 32 años y trabaja como patinadora en una empresa de textiles, (ii) Karen Alexandra Calderón, 15 años, estudiante ii) Shaira Jimena Calderón, 9 años, estudiante.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto o subrogado, y lo acogerían.
- El penado antes de la captura trabajaba como maestro de construcción.
- Manifestó que el penado antes de la captura si consumía sustancias psicoactivas, actualmente no lo hace, pero si llegara a recaer igualmente está dispuesta a recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución prendaria de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de **fuga de presos**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Condenado: LUIS EDUARDO CALDERÓN ARENAS C.C. No. 79.221.977
Radicado No: 25320-61-01-364-2016-80011-00
Interno No: 43739
Auto I. No: 1122

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: LUIS EDUARDO CALDERÓN ARENAS C.C. No. 79.221.977
Radicado No: 25320-61-01-364-2016-80011-00
Interno No: 43739
Auto I. No: 1122

ADMO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81309d4f2f88684231f491ae7b39ae9e0b64bf29e3764ff5ea22ce4dbbf5752**

Documento generado en 01/08/2023 06:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48739

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 112

FECHA DE AUTO: 1-Agosto-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 79221977

TD: 93669

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1120 Y 1122 NI 43739 - 015 / LUIS
EDUARDO CALDERON ARENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 02/08/2023 9:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/08/2023, a las 9:02 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1120 y 1122 de fecha 01/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-qpb3xecz.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **FABIO MILLÁN MORA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de julio de 2002, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, condenó entre a **FABIO MILLÁN MORA**, a la pena principal de 28 años de prisión tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a 250 SMLMV, decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 14 de julio de 2003, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 30 de junio de 2004, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor del condenado.

2.4. El 13 de diciembre de 1999, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.5. Por auto del 29 de septiembre de 2004, el Juzgado 12 Homólogo asumió el conocimiento de estas diligencias. Posteriormente, mediante proveído del 14 de octubre de 2004 remitió el expediente a los Homólogos de Tunja.

2.6. El 19 de enero de 2005, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), avocó el conocimiento de estas diligencias.

2.7. Mediante proveído del 29 de diciembre de 2008, el Homólogo 4° e Tunja le reconoció al penado el 5.5% de descuento de la pena conforme lo establecido en el art. 70 de la Ley 975 de 2005, el que equivale a **18 meses y 14 días** de prisión.

2.8. Por auto del 19 de octubre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas de Tunja, negó al penado el subrogado de la libertad condicional. Contra esta decisión fueron interpuestos los recursos ordinarios.

2.9. Mediante decisión del 13 de diciembre de 2011, la Sala Penal del h. Tribunal Superior de Tunja (Boyacá) revocó la decisión del 19 de octubre de 2011, y en su lugar le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo del tiempo restante por cumplir la pena. Para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso 15 de diciembre de 2011.

2.10. Por auto del 20 de febrero de 2012, el Homólogo 12 reasumió el conocimiento de la presente causa.

2.11. Mediante proveído del 26 de mayo de 2015, el Homólogo 5° de Descongestión (ahora 24 permanente) asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 al penado, para que rindiera explicación frente al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuesta en la sentencia, en especial, la atinente al pago de perjuicios.

3

h. GUOCA
RECURSO

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00
No. Interno 115268
Auto I. No. 1187

2.12. El 31 de agosto de 2015, el Homólogo le revocó al penado el subrogado de la libertad condicional, y ordenó que debía ejecutar 132 meses y 11.05 días de prisión, como tiempo restante para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, por lo cual ordenó librar en su contra orden de captura.

2.13. Por auto del 9 de agosto de 2016, el Homólogo remitió el expediente a este Juzgado conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

2.14. Mediante auto del 26 de julio de 2017, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la presente causa.

2.15. El 1° de noviembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.16. El 30 de abril de 2019, esta autoridad le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, autorizándolo para residir en la CARRERA 5 C # 51 C – 44 SUR (Dirección Antigua TRANSVERSAL 5 C # 53 – 42).

2.17. Por auto del 28 de junio de 2019, se autorizó al penado el cambio de domicilio a la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14).

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron las siguientes transgresiones: 26 a 27 (batería agotada), 28 (batería agotada), 30 de junio a 2 de julio (batería agotada), 3 (batería agotada), 4 a 5 (batería agotada), 7, 8 (batería agotada), 9 y 10 de julio de 2019 (**13 días**); esta autoridad, por auto del 11 de noviembre de 2020, ordenó descorrer el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

FABIO MILLÁN MORA fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, a la pena principal de 336 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó la prisión domiciliaria.

Luego, mediante proveído del 30 de abril de 2019, esta autoridad le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G de la Ley 599 de 2000.

De igual modo, surge relevante mencionar que **FABIO MILLÁN MORA** estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de diciembre de 1999, no obstante por auto del 13 de diciembre de 2011 la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Tunja (Boyacá) le concedió al sentenciado el beneficio de la libertad condicional. Ante el incumplimiento del pago de los perjuicios, el 31 de agosto de 2015, el Juzgado 5° de Descongestión (ahora 24 permanente) le revocó al sentenciado la gracia liberatoria y libró orden de captura en su contra. El penado nuevamente fue dejado a disposición de esta causa desde el 1° de noviembre de 2017.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibidem el condenado se comprometió a:

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00
No. Interno 115268
Auto I. No. 1187

DILIGENCIA DE COMPROMISO (artículo 38 Código Penal)

En Bogotá, D.C., Mayo catorce (14) de dos mil diecinueve (2019) en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto del 30 de abril de 2019 por el que se le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38 G, se suscribe por parte del sentenciado **FABIO MILLAN MORA**, la diligencia de que trata el artículo 38 B del Código Penal, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

SE ADVIERTE AL CONDENADO QUE CUALQUIER VIOLACIÓN A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ART. 38 G Y LA PÉRDIDA DE LA CAUCIÓN PRESTADA.

El sentenciado manifiesta que reside en la siguiente dirección:

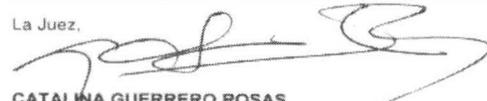
TBO S.C.No. 53-42. SUR - S.C.No. 51-C-44 SUR

Tiene el número telefónico:

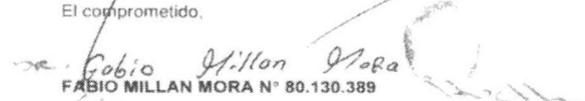
3104307834 - 3112265962

Y autoriza expresamente ser notificado al correo electrónico:

La Juez,


CATALINA GUERRERO ROSAS

El comprometido,


FABIO MILLAN MORA N° 80.130.389

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se recibió oficio del CERVI informando que **FABIO MILLÁN MORA**, presentó transgresiones a sus obligaciones durante las fechas 26 a 27 (batería agotada), 28 (batería agotada), 30 de junio a 2 de julio (batería agotada), 3 (batería agotada), 4 a 5 (batería agotada), 7, 8 (batería agotada), 9 y 10 de julio de 2019 (**13 días**); en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderado contractual.

Es así que el apoderado de confianza del penado al descorrer el traslado otorgado dentro del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, el 19 de enero del 2021, envió escrito donde argumentó que los hechos materia de escrutinio habían sucedido 11 meses antes del oficio con que se corrió traslado, mismos que fueron objeto de visita por parte del asistente social, quien pudo constatar que el penado trabajaba cerca a su residencia (MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCUELO LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR) alimentando unos pollos que está criando.

Destacó que, por auto del 11 de noviembre de 2020, esta autoridad se abstuvo de revocar al penado el beneficio de la prisión domiciliaria en virtud a una transgresión del 19 de julio de 2019, aceptando que el penado trabajaba en un sitio cercano a su residencia por necesidad económica y requiriéndolo para cumplir en debida forma con sus obligaciones.

Ante este panorama, destacó que después del requerimiento su representado ha cumplido a cabalidad con sus deberes y recalcó que a la fecha no había sido revisado el dispositivo frente a la información que se queda sin batería.

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389
 Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00
 No. Interno 115268
 Auto I. No. 1187

De igual forma, mencionó que su poderdante posteriormente fue visitado por personal del INPEC – CERVI, la última vez el 7 de enero de 2021, y en el informe se puede constatar lo informado en el párrafo anterior. También sostuvo que no hay otro informe de transgresión con posterioridad al datado del año 2019.

Con base en lo anterior, solicitó que no se le revocara el beneficio otorgado. Como sustento de sus manifestaciones allegó pantallazos del brazalet electrónico y de la residencia del condenado.

Como resultado de la valoración realizada a los argumentos y documentos obrantes en el plenario, esta falladora estima que no puede aceptar las exculpaciones realizadas por el condenado habida consideración que no esbozó ningún argumento tendiente a justificar las transgresiones reportadas en las fechas 26 a 27 (batería agotada), 28 (batería agotada), 30 de junio a 2 de julio (batería agotada), 3 (batería agotada), 4 a 5 (batería agotada), 7, 8 (batería agotada), 9 y 10 de julio de 2019.

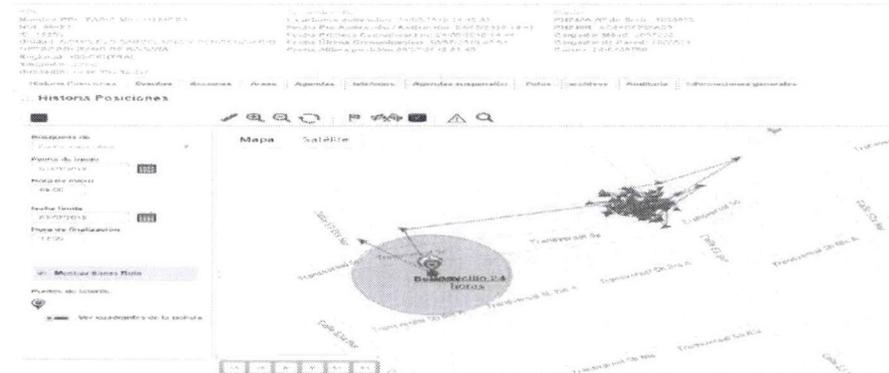
También resulta pertinente mencionar que el sentenciado se abstuvo de aportar prueba alguna que permitiera derruir los cuestionamiento reprochados en su contra en auto del 11 de noviembre de 2020, destacando que si bien en un principio (Auto del 30/04/2019) se le autorizó residir en la CARRERA 5 C # 51 C – 44 SUR (Dirección Antigua TRANSVERSAL 5 C # 53 – 42) y el 28 de junio de 2019 se autorizó al penado el cambio de domicilio a la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14), es evidente que el penado nada dijo sobre la infidelidad a sus deberes por las calendas ahora objeto de cuestionamiento conforme a los reportes recibidos en este expediente, donde por el contrario, claramente se establece que el penado mantuvo apagado su dispositivo durante varios días y además salió de su domicilio efectuando amplios recorridos, sin autorización alguna por parte del establecimiento carcelario o de esta sede judicial.

ASUNTO: Informe Novedad PPL FABIO MILLAN MORA

Comedidamente, me dirijo a su despacho con el fin de comunicar que la PPL **FABIO MILLAN MORA**, identificado con C.C 80130389, a órdenes del JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA), con vigilancia electrónica en el domicilio Tv 5c #53-42 sur, registra en el sistema CHRONOS las siguientes novedades:

Fecha de Evento	Evento	Fecha de Actualización	Duración (en minutos)
16/07/2019 06:01:31	Inicio comunicación		10:08:12
08/07/2019 21:20:30	Batería baja		10:10:53
08/07/2019 16:27:47	Dispositivo Apagado	08/07/2019 20:28:33	00:04:11
07/07/2019 17:12:50	Dispositivo Apagado	08/07/2019 01:15:42	00:22:05
07/07/2019 09:24:32	Violación del área de inclusión	07/07/2019 15:40:39	00:01:19
04/07/2019 01:00:11	Dispositivo Apagado	05/07/2019 22:08:21	01:21:08
03/07/2019 04:01:57	Dispositivo Apagado	03/07/2019 16:27:25	10:12:06
20/06/2019 15:29:45	Dispositivo Apagado	22/07/2019 10:41:47	01:08:41
20/06/2019 09:56:08	Dispositivo Apagado	26/06/2019 14:16:02	00:14:22
26/06/2019 10:59:02	Dispositivo Apagado	27/06/2019 18:42:24	01:07:07

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y NO se logró comunicación con la PPL.



Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **FABIO MILLÁN MORA** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida,

lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces **FABIO MILLÁN MORA** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las trasgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos, además reitérese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia o de incumplir su deber de carga respecto al dispositivo de vigilancia electrónico y si bien en una oportunidad se decidió brindarle la oportunidad de seguir descontando pena en su residencia y llamarle la atención respecto al cumplimiento de sus deberes frente al sustituto, tal situación no equivale a una autorización para salir de la misma indiscriminadamente, o incumplir los deberes de carga que le asisten respecto al dispositivo de vigilancia electrónica, tampoco obra otorgado permiso de trabajo.

Por el contrario, dentro del cartulario reposa informe de la autoridad penitenciaria donde se percibe que el penado se ausentó de su sitio de reclusión y se abstuvo de mantener cargado el dispositivo de vigilancia electrónica.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **FABIO MILLÁN MORA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida, en principio, estaba dispuesto para el cumplimiento de la pena la CARRERA 5 C # 51 C – 44 SUR (Dirección Antigua TRANSVERSAL 5 C # 53 – 42); lugar en el que debía permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **FABIO MILLÁN MORA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **FABIO MILLÁN MORA** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es de anotar que con posterioridad al traslado se allegó (i) Oficio 2020IE0078766 del 10 de mayo de 2020, donde se reportan nuevas trasgresiones generadas por el condenado los días 24, 25, 26, 28 y 29 de abril al 10 de mayo de 2020 (batería agotada) (**16 días**); (ii) Oficio 2021IE0094134 del 11 de mayo de 2021, donde se reporta nueva transgresión el día 12 de abril de 2021 (**1 día**); (iii) Oficio 2021EE0105622 del 17 de junio de 2021¹, donde se reportan transgresiones los días 7 de enero, 12

¹ Se destaca que en este informe se revieron otras transgresiones por falta de carga del dispositivo, pero se observa que esta situación obedece a cortes de energía en el sector y el PPI es encontrado en el domicilio, por ende, no serán tenida en cuenta en esta providencia al tratarse de una situación de fuerza mayor y solo se destacarán las calendas en las que el penado no fue hallado en el domicilio.

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00
No. Interno 115268
Auto I. No. 1187

de febrero, 3 de junio y 9 de junio de 2021 (4 días) y (iv) Oficio 2021EE0201598 del 9 de noviembre de 2021², donde se reporta nueva transgresión el 22 de julio de 2021 (1 día); las cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **FABIO MILLÁN MORA** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."³

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato⁴.

² Se destaca que en este informe se revieron otras transgresiones por falta de carga del dispositivo, pero se observa que esta situación obedece a cortes de energía en el sector y el PPI es encontrado en el domicilio, por ende, no serán tenidas en cuenta en esta providencia al tratarse de una situación de fuerza mayor y solo se destacarán las calendas en las que el penado no fue hallado en el domicilio.

³ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁴ Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00
No. Interno 115268
Auto I. No. 1187

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por Asistencia Administrativa efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

2.- Por sustracción de materia, este Despacho negará la solicitud de cambio de domicilio efectuada el 21 de septiembre de 2021 y el pedimento de permiso de trabajo realizado el 1° de junio de 2021.

3.- Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto de la libertad condicional, en atención al pedimento efectuado por el condenado **FABIO MILLÁN MORA** el 8 de julio de 2022, si no fuera porque mediante providencia del 2 de marzo de 2018 le fue negado dicho subrogado, con ocasión a que el mismo le fue revocado en virtud a que no acreditó el pago de los perjuicios durante el periodo de prueba, situación que se mantiene incólume. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

“Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tuteladas ha dicho lo siguiente:

“Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia”⁵.

4.- Oficiar al CERVI, a efectos que allegue los reportes de transgresión pendientes de remitir y las visitas domiciliarias efectuadas al penado.

5.- Remitir copia de esta determinación al Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama (Email: j01pctocduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co) con destino al expediente 15238600021120150011900, que cursa en ese Juzgado.

6.- Requerir al Juzgado 1° Penal del Circuito de Duitama (Email: j01pctocduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos que informe cuál es el estado actual del expediente 15238600021120150011900 y remita copia del escrito de acusación de ese asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **FABIO MILLÁN MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado

⁵ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00
No. Interno 115268
Auto I. No. 1187

FABIO MILLÁN MORA, de su lugar de domicilio ubicado en la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14) a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14) y a su defensor Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail renelopez.abogado63@gmail.com.

CUARTO: Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota y al CERVI de Bogotá, para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

SEXTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00
No. Interno 115268
Auto I. No. 1187

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a32bdf587febfa20b989652f8ff0578c1c7075a0a3d9d2664cbe2e4b9e8376e**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 115260

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1187 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 26-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabio Helen Mora

CC: 20130389

CEL: 3054612366

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1187, 1188 Y 1189 NI 115268 - 015 / FABIO MILLAN MORA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 8:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 4:01 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<171AutoI1189NI115268Npc.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO MAS TIEMPO REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor **FABIO MILLÁN MORA** titular del cupo numérico **80.130.389**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1. El 19 de julio de 2002, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, condenó entre a **FABIO MILLÁN MORA**, a la pena principal de 28 años de prisión tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a 250 SMLMV, decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2. La Sala Penal del H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 14 de julio de 2003, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 2.3. El 30 de junio de 2004, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor del condenado.
- 2.4. El 13 de diciembre de 1999, fue dejado a disposición de estas diligencias.
- 2.5. Por auto del 29 de septiembre de 2004, el Juzgado 12 Homólogo asumió el conocimiento de estas diligencias. Posteriormente, mediante proveído del 14 de octubre de 2004 remitió el expediente a los Homólogos de Tunja.
- 2.6. El 19 de enero de 2005, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), avocó el conocimiento de estas diligencias.
- 2.7. Mediante proveído del 29 de diciembre de 2008, el Homólogo 4° de Tunja le reconoció al penado el 5.5% de descuento de la pena conforme lo establecido en el art. 70 de la Ely 975 de 2005, el que equivale a **18 meses y 14 días** de prisión.
- 2.8. Por auto del 19 de octubre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas de Tunja, negó al penado el subrogado de la libertad condicional. Contra esta decisión fueron interpuestos los recursos ordinarios.
- 2.9. Mediante decisión del 13 de diciembre de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja (Boyacá) revocó la decisión del 19 de octubre de 2011, y en su lugar le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional. Para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso 15 de diciembre de 2011.
- 2.10. Por auto del 20 de febrero de 2012, el Homólogo 12 reasumió el conocimiento de la presente causa.
- 2.11. Mediante proveído del 26 de mayo de 2015, el Homólogo 5° de Descongestión (ahora 24 permanente) asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 al penado, para que rindiera explicación frente al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, en especial, la atinente al pago de perjuicios.

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00
No. Interno 115268
Auto I. No. 1188

2.12. El 31 de agosto de 2015, el Homólogo revocó al penado el subrogado de la libertad condicional, y ordenó que debía ejecutar 132 meses y 11.05 días de prisión, como tiempo restante para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, por lo cual ordenó librar en su contra orden de captura.

2.13. Por auto del 9 de agosto de 2016, el Homólogo remitió el expediente a este Juzgado conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

2.14. Mediante auto del 26 de julio de 2017, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la presente causa.

2.15. El 1° de noviembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.16. El 30 de abril de 2019, esta autoridad le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, autorizándolo para residir en la CARRERA 5 C # 51 C – 44 SUR (Dirección Antigua TRANSVERSAL 5 C # 53 – 42).

2.17. Por auto del 28 de junio de 2019, se autorizó al penado el cambio de domicilio a la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14).

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **FABIO MILLÁN MORA**, cuenta con una pena de **336 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, ha permanecido privado de la libertad en virtud de este proceso en dos ocasiones, la primera desde el 11 de diciembre de 1999 hasta el 15 de diciembre de 2011¹ - 144 meses 4 días - y la segunda desde el **01 de noviembre de 2017**² -68 meses 25 días- hasta la fecha, es decir, que el condenado ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural, por lo que hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **212 MESES 29 DÍAS**, así mismo, como redención de pena se han reconocido al condenado **41 MESES Y 3 DÍAS**. Para un total de **254 MESES 2 DÍAS**.

Adicionalmente se le reconoció al penado el 5.5% de descuento de la pena conforme lo establecido en el art. 70 de la ley 975 de 2005 aún en vigencia de la citada norma, esto es, **18 MESES Y 14 DÍAS** por lo cual ha descontado de la pena un total de **272 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, en virtud a las transgresiones reportadas por el cervi y que fueron consignadas en el auto de revocatoria emitido en esta fecha, este Despacho estima pertinente descontar 35 días en los que se acreditó incumplimiento del condenado respecto a las obligaciones que imponía el sustitup, lo cual arroja un resultado de **271 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**.

Se allegó soporte de las siguientes transgresiones:

1. 26 a 27 (batería agotada), 28 (batería agotada) de junio de 2019, 30 de junio a 2 de julio (batería agotada), 3 (batería agotada), 4 a 5 (batería agotada), 7, 8 (batería agotada), 9 y 10 de julio de 2019 (**13 días**); en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó al condenado personalmente y a su apoderado contractual.
2. (i) Oficio 2020IE0078766 del 10 de mayo de 2020, donde se reportan transgresiones generadas por el condenado los días 24, 25, 26, 28 y 29 de abril al 10 de mayo de 2020 (batería agotada) (**16 días**); (ii) Oficio 2021IE0094134 del 11 de mayo de 2021, donde se reporta nueva transgresión el día 12 de abril de 2021 (**1 día**); (iii) Oficio 2021EE0105622 del

¹ Boleta de encarcelación y Boleta de libertad en virtud de concesión de libertad condicional.

² Acta de derechos del capturado

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00
No. Interno 115268
Auto I. No. 1188

17 de junio de 2021³, donde se reportan transgresiones los días 7 de enero, 12 de febrero, 3 de junio y 9 de junio de 2021 (**4 días**) y (iv) Oficio 2021EE0201598 del 9 de noviembre de 2021⁴, donde se reporta nueva transgresión el 22 de julio de 2021 (**1 día**); las cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria. Para un total de 35 días como quedó descrito.

Remítase copia de esta decisión **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Se destaca que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad se conocen nuevas transgresiones las mismas serán descontadas.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a FABIO MILLÁN MORA el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado** a la fecha de **271 MESES 11 DÍAS** de prisión como parte cumplida de la pena, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14) y a su defensor Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail renelopez.abogado63@gmail.com.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00
No. Interno 115268
Auto I. No. 1188

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

³ Se destaca que en este informe se revieron otras transgresiones por falta de carga del dispositivo, pero se observa que esta situación obedece a cortes de energía en el sector y el PPI es encontrado en el domicilio, por ende, no serán tenida en cuenta en esta providencia al tratarse de una situación de fuerza mayor y solo se destacarán las calendas en las que el penado no fue hallado en el domicilio.

⁴ Se destaca que en este informe se revieron otras transgresiones por falta de carga del dispositivo, pero se observa que esta situación obedece a cortes de energía en el sector y el PPI es encontrado en el domicilio, por ende, no serán tenida en cuenta en esta providencia al tratarse de una situación de fuerza mayor y solo se destacarán las calendas en las que el penado no fue hallado en el domicilio.

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6937a9e5f32a3e09c1610cd644b0b64282ffb2f48a3dc76430136e600631ec6**

Documento generado en 26/07/2023 02:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 115268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 1188 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 26-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabio Gilken Mora

CC: 8030289

CEL: 30544012361

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1187, 1188 Y 1189 NI 115268 - 015 / FABIO MILLAN MORA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 8:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 4:01 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<171AutoI1189NI115268Npc.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **FABIO MILLÁN MORA**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de julio de 2002, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, condenó entre a **FABIO MILLÁN MORA**, a la pena principal de 28 años de prisión tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a 250 SMLMV, decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 14 de julio de 2003, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 30 de junio de 2004, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor del condenado.

2.4. El 13 de diciembre de 1999, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.5. Por auto del 29 de septiembre de 2004, el Juzgado 12 Homólogo asumió el conocimiento de estas diligencias. Posteriormente, mediante proveído del 14 de octubre de 2004 remitió el expediente a los Homólogos de Tunja.

2.6. El 19 de enero de 2005, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), avocó el conocimiento de estas diligencias.

2.7. Mediante proveído del 29 de diciembre de 2008, el Homólogo 4° e Tunja le reconoció al penado el 5.5% de descuento de la pena conforme lo establecido en el art. 70 de la Ely 975 de 2005, el que equivale a **18 meses y 14 días** de prisión.

2.8. Por auto del 19 de octubre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas de Tunja, negó al penado el subrogado de la libertad condicional. Contra esta decisión fueron interpuestos los recursos ordinarios.

2.9. Mediante decisión del 13 de diciembre de 2011, la Sala Penal del h. Tribunal Superior de Tunja (Boyacá) revocó la decisión del 19 de octubre de 2011, y en su lugar le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo del tiempo restante por cumplir la pena. Para lo cual el penado suscribió diligencia de compromiso 15 de diciembre de 2011.

2.10. Por auto del 20 de febrero de 2012, el Homólogo 12 reasumió el conocimiento de la presente causa.

2.11. Mediante proveído del 26 de mayo de 2015, el Homólogo 5° de Descongestión (ahora 24 permanente) asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 al penado, para que rindiera explicación frente al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuesta en la sentencia, en especial, la atinente al pago de perjuicios.

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00
No. Interno 115268
Auto I. No. 1189

2.12. El 31 de agosto de 2015, el Homólogo le revocó al penado el subrogado de la libertad condicional, y ordenó que debía ejecutar 132 meses y 11.05 días de prisión, como tiempo restante para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá, por lo cual ordenó librar en su contra orden de captura.

2.13. Por auto del 9 de agosto de 2016, el Homólogo remitió el expediente a este Juzgado conforme lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

2.14. Mediante auto del 26 de julio de 2017, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la presente causa.

2.15. El 1° de noviembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

2.16. El 30 de abril de 2019, esta autoridad le otorgó al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, autorizándolo para residir en la CARRERA 5 C # 51 C – 44 SUR (Dirección Antigua TRANSVERSAL 5 C # 53 – 42).

2.17. Por auto del 28 de junio de 2019, se autorizó al penado el cambio de domicilio a la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14).

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **FABIO MILLÁN MORA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **336 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho **FABIO MILLÁN MORA**, cuenta con una pena de **336 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, ha permanecido privado de la libertad en virtud de este proceso en dos ocasiones, la primera desde el 11 de diciembre de 1999 hasta el 15 de diciembre de 2011¹ - 144 meses 4 días - y la segunda desde el **01 de noviembre de 2017**² -68 meses 25 días- hasta la fecha, es decir, que el condenado ha permanecido cumpliendo la pena de manera intramural, por lo que hasta la calenda de esta providencia lleva como tiempo físico **212 MESES 29 DÍAS**, así mismo, como redención de pena se han reconocido al condenado **41 MESES Y 3 DÍAS**. Para un total de **254 MESES 2 DIAS**.

Adicionalmente se le reconoció al penado el 5.5% de descuento de la pena conforme lo establecido en el art. 70 de la ley 975 de 2005 aún en vigencia de la citada norma, esto es, **18 MESES Y 14 DÍAS** por lo cual ha descontado de la pena un total de **272 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, en virtud a las transgresiones reportadas por el cervi y que fueron consignadas en el auto de revocatoria emitido en esta fecha, este Despacho descontó 35 días en los que se acreditó incumplimiento del condenado respecto a las obligaciones que imponía el sustituto, lo cual arrojó un resultado de **271 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, tiempo que fue reconocido como descuento.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

¹ Boleta de encarcelación y Boleta de libertad en virtud de concesión de libertad condicional.

² Acta de derechos del capturado

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00
No. Interno 115268
Auto I. No. 1189

1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **FABIO MILLÁN MORA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la MANZANA 49 A LOTE 2 EL MOCHUELO – LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (Actualmente – CARRERA 22 A # 83 SUR – 14) y a su defensor Dr. Maximiliano Vega Cárdenas al e-mail renelopez.abogado63@gmail.com.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: FABIO MILLÁN MORA C.C. 80.130.389
Radicado No. 11001-31-04-002-2000-00093-00
No. Interno 115268
Auto I. No. 1189

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dfefd6e668ce5c5fba25e8f13cb3a68b7980996dc911364aafcbb1d8f0c53a**
Documento generado en 26/07/2023 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 115268

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 489 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 26-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabio Gilson Gobe

CC: 80130789

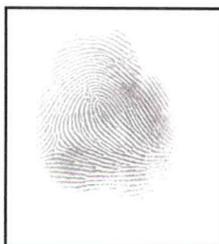
CEL: 3054012861

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1187, 1188 Y 1189 NI 115268 - 015 / FABIO MILLAN MORA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 8:49

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/07/2023, a las 4:01 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<171AutoI1189NI115268Npc.pdf>